

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-114/2024.
SOLICITUD: 3300318240000421.
DERECHO A EJERCER: Oposición.
DETERMINACIÓN: Improcedencia del ejercicio de derecho de oposición al tratamiento de datos personales.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, vinculada a la tercera sesión extraordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de acceso a datos personales. El siete de octubre de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud de oposición al tratamiento de datos personales bajo el folio 330031824000421, requiriendo:

Descripción de la solicitud:

"Mi nombre, [REDACTED] de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) sede Azcapotzalco así como ante su bufete jurídico ejercer mi derecho de OPOSICIÓN al tratamiento de publicación y divulgación académica, literaria, personal, con fines periodísticos y de consulta entre otros, dentro y fuera de la UAM Azcapotzalco, en sí desisto del consentimiento otorgado para la publicación de mi caso de litigio que se está llevando a través de su bufete jurídico..." (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la

naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estimó procedente admitir la solicitud de oposición al tratamiento de datos personales para continuar con el trámite correspondiente y ordenó abrir el expediente a la solicitud presentada.

TERCERO. Manifestación de la dependencia que trata los datos personales. La Secretaría de Unidad Azcapotzalco, manifestó a través del oficio SUA.1195.2024 que lo relativo a la oposición del tratamiento de datos personales no existen registros o antecedente alguno con los datos personales sobre los cuales se solicitó la oposición, resultando inexistentes, por ello de conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se actualiza la improcedencia del derecho de oposición al no encontrarse en posesión del la dependencia generadora los datos personales del solicitante.

CUARTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 51, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 10, fracción VIII, y demás conducentes del Reglamento para la Transparencia de la Información

5/3
p
S.H. 25
A

Universitaria, así como en el Procedimiento de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) aplicable a este sujeto obligado.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de oposición al tratamiento a datos personales el solicitante manifestó:

"Mi nombre, [REDACTED] de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) sede Azcapotzalco así como ante su bufete jurídico ejercer mi derecho de OPOSICIÓN al tratamiento de publicación y divulgación académica, literaria, personal, con fines periodísticos y de consulta entre otros, dentro y fuera de la UAM Azcapotzalco, en sí desisto del consentimiento otorgado para la publicación de mi caso de litigio que se está llevando a través de su bufete jurídico..." (sic)

Para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales de la persona solicitante, se realizará el análisis correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia reconoce que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger los datos de las personas que se encuentran en posesión del sujeto obligado. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

El ejercicio de los derechos ARCO corresponde a las personas titulares de los datos personales, sin embargo, también deben tomarse en consideración los trámites y procedimientos en los que la información pueda estar involucrada.

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a signature and the vertical text "S.H. 20".

En atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera pertinente realizar el análisis considerando tres ejes fundamentales:

1. ● Tratamiento de Datos Personales.
2. ● Acceso a la Información Pública y Transparencia.
3. ● Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

1. Tratamiento de datos personales.

En observancia de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26 y 30 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 7, 8, 9, 11, 12, 13, 21, 24, 26 y 46 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, durante el tratamiento de los datos personales el responsable deberá cumplir con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Para este caso concreto, conviene destacar que la persona en su manifestación no autoriza la entrega de información o datos personales en la siguiente vertiente:

1. **Oposición:** al tratamiento de publicación y divulgación académica, literaria, personal, con fines periodísticos y de consulta entre otros, dentro y fuera de la UAM Azcapotzalco, en sí desisto del consentimiento otorgado para la publicación de mi caso de litigio que se está llevando a través de su bufete jurídico.



Casa abierta al tiempo

Lo anterior, indubitablemente se relaciona con el principio de consentimiento, es decir, en este momento específico la persona no manifiesta el consentimiento para realizar el tratamiento de sus datos personales derivado de las obligaciones legales que adquiere la institución y la persona en su calidad de trabajador de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Primordialmente, es menester precisar que, en materia de protección de datos personales, el consentimiento es la manifestación de la voluntad libre específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

No obstante, lo anterior, de conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.

En este orden de ideas es preciso mencionar que daba la inexistencia de registro o antecedente de los datos personales motivo de la oposición no es posible determinar la procedencia del ejercicio del derecho de oposición.

2.- Acceso a la Información Pública y Transparencia.

Este Comité de Transparencia considera oportuno aclarar que si una persona diferente al titular de los datos personales, requiere información de la persona a través de una solicitud de acceso a la información universitaria, **sus datos personales serán considerados como información confidencial que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales, por ende, se le dará el manejo adecuado y evitará compartirse.**

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a signature and the text "C.R. H. 8-5".

3.- Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

El artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados contempla las causas por las cuales no es procedente el ejercicio de los derechos ARCO, incluyendo el de oposición, conforme al cual el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

En este sentido, se debe precisar que no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás. Las excepciones de los derechos humanos surgen de la necesidad de que un mismo derecho pueda coexistir y ser armónico con los derechos de terceras personas y facilitar también el cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas.

El artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición no será procedente, destacando para el presente caso la fracción II que señala:

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.

Lo anterior porque en la relación jurídica que existe entre la Universidad Autónoma Metropolitana y la persona titular de los datos personales en su

SA

SE
S.H.S.
S.H.S.



Casa abierta al tiempo

calidad de trabajador, se desprende que el responsable del tratamiento de los datos personales no posee antecedente ni registro de los datos motivo de la oposición, resultando una inexistencia.

Esto es, se acredita la actualización de la causa señalada en el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por virtud de las cuales el derecho de oposición es improcedente.

En este sentido, para la Solicitud 330031824000421 se procede a la emisión de la presente RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA mediante la cual, *se determina la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición manifestado por la persona solicitante, con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

TERCERA. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Los integrantes del Comité de Transparencia considerando que este es el órgano facultado para determinar lo procedente, concluyen y votan señalando que, al ser una solicitud de derecho de oposición al tratamiento de datos personales y una vez que se actualiza la causa señalada en la fracción II la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se emite la presente resolución en la que se determina la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE

Handwritten initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Casa abierta al tiempo

PRIMERO. Se determinó la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales solicitada.

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y archivará el expediente.

TERCERO. Se determinó la procedencia del ejercicio de los derechos ARCO para la solicitud de folio 330031824000421, para efecto de la no publicación o divulgación académica, literaria, personal, con fines periodísticos y de consulta de los datos personales tratados en la dependencia universitaria vinculada a la solicitud de mérito, notifíquese a la persona solicitante.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Mtro. Gabriel Sosa Plata y Dr. Edgar López Galván.

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR

MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CARDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-114/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 18 de noviembre de 2024.

Resolución formalizada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a signature and the text "De H. S.".